

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Diputacion Provincial.

### CONTADURÍA.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 1878.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el trimestre citado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Provincial vigente.

INGRESOS.		TOTAL.	PAGOS.		TOTAL.
	PESETAS.	Pesetas.		PESETAS.	Pesetas.
Existencia que resultó en el trimestre anterior. . . . .		59.585'65			
Rentasy censos de la provincia. . . . .	Recaudado por cuenta del <i>Diario oficial de Avisos</i> , propio de la provincia. . . . .	7.500	Administracion provincial. . . . .	Satisfecho por indemnizaciones á los Vocales de la Comision provincial en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos . . . . .	3.750
Repartimiento provincial. . . . .	Recaudado á cuenta del repartimiento hecho á los pueblos en el corriente año. . . . .	757.643'75		Idem al personal de la Diputacion por sus haberes en id. id. . . . .	25.497'30
Beneficencia. . . . .	Recaudado por ingresos del Hospital provincial. . . . .	78.446'66		Idem por material de las dependencias provinciales, Archivo y Biblioteca. . . . .	10.250
	Idem por id. del de San Juan de Dios. . . . .	4.500'22		Idem á los empleados del Archivo y Depositaria por sus haberes en id. id. . . . .	5.624'88
	Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados. . . . .	26.367'65		Idem á los Arquitectos y delineantes por id. id. . . . .	4.687'38
	Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad. . . . .	79.466'66		Idem á los Médicos de baños por id. id. . . . .	499'98
Otros ingresos. . . . .	Recaudado por este concepto. . . . .	4.021'05		Idem á los empleados de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por id. id. . . . .	943'78
Reintegros . . . . .	Recaudado por este concepto. . . . .	1.286	Servicios generales. . . . .	Satisfecho para gastos de quintas en id. id. . . . .	9.000
Resultas de presupuestos anteriores. . . . .	Recaudado por este concepto. . . . .	4.543'72		Idem para id. de bagajes en id. id. . . . .	9.875
				Idem para impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL. . . . .	5.197'50
		188.781'19	Cargas. . . . .	Idem para id. de calamidades públicas en id. id. . . . .	4.500
		4.021'05		Satisfecho por el seguro de la Casa-Palacio. . . . .	»
		1.286	Instruccion pública. . . . .	Idem á los pensionados por sus haberes en id. id. . . . .	17.911'11
		4.543'72		Idem por intereses y amortizacion de empréstitos provinciales. . . . .	65.000
				Satisfecho á la Junta provincial del ramo por haberes en id. id. . . . .	1.499'96
				Idem al Inspector provincial de 1.ª enseñanza por sus haberes y gastos de visitas en id. id. . . . .	1.437'50
			Beneficencia. . . . .	Satisfecho por obligaciones del Hospital provincial. . . . .	276.401'43
				Idem por id. del de San Juan de Dios. . . . .	67.474'13
				Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados. . . . .	208.303'36
				Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad. . . . .	104.704'76
			Imprevistos. . . . .	Satisfecho por gastos de esta clase. . . . .	656.883'68
			Construccion de carreteras. . . . .	Satisfecho al personal facultativo de Carreteras por sus haberes y gastos de material en idem id. . . . .	52.649'61
			Obras diversas. . . . .	Satisfecho por gastos de caminos vecinales. . . . .	17.356'10
			Otros gastos. . . . .	Satisfecho por lo correspondiente á este concepto. . . . .	65.197'30
			Correccion pública. . . . .	Satisfecho por este concepto. . . . .	8.566'49
			Resultas por adiccion	Satisfecho por este concepto. . . . .	10.000
					28.802'88
		1.023.361'36	Existencia que resultó en fin de Junio último y que pasa al mes siguiente. . . . .		1.005.130'45
					18.330'91
					1.023.461'36



*Ordenacion de pagos.*

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha, según dispone la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—  
El Presidente, El Conde de la Romera.

Debiendo proveerse esta Secretaría de la leña de encina y carbon vegetal suficiente para la calefaccion de todas sus dependencias durante el próximo invierno, cuyo consumo se calcula de una manera aproximada en 4.000 y 500 arrobas respectivamente, todas las personas que deseen hacer el suministro presentarán sus proposiciones en la indicada Secretaría, Seccion Central, Negociado correspondiente, cualquier dia no feriado, desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio al de 14 del actual, á las once de la mañana, en el que se adjudicará el servicio al que ofrezca más ventajas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Presidente.—El Conde de la Romera.

*Sesion de 19 de Julio de 1878.*

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

## Señores que asistieron:

Aguado.—Diaz Falcon.—Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Parreño.—Larroca.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Melgar.—Ortiz de Zárate.—Pozo Egozque.—Prast.—Reuelta.—Rey.—Rojas.—Serantes.—San Martin de la Vara (Secretario accidental).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó lo siguiente:

Aprobar la determinacion adoptada por el Sr. Presidente, dando de baja en el Hospicio á los acogidos Marcos Antonio Cortés, José Portal y Burdeos, Pedro Crisólogo, Antonio Fernandez y Perez, Antonio Huertas y García, Manuel Santos y Búrgos y Antonia Garrido y Ramirez, que se han fugado durante el mes de Junio último.

Quedar enterada de un oficio del señor Gobernador, transcribiendo una circular del Ministerio de la Gobernacion en que se dispone que la convocatoria electoral para la de Diputados provinciales se haga el dia 20 del próximo mes de Agosto, y dictando reglas relativas á dicha operacion y tirada de cédulas electorales.

Remitir á la Comision de Hacienda Española en París la certificacion expedida por la Junta Sindical de la Bolsa en Madrid acreditando el precio medio de los títulos de renta interior durante el último trimestre, á fin de que dicha Comision remita los títulos de la garantía afecta al empréstito «Dreyfus», liberados por virtud del pago del plazo correspondiente al 15 de Enero último.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

*Expediente que estaba sobre la mesa.*

Dirigir oficio al Veterinario Sr. Baigorri pidiéndole relacion jurada de los ho-

norarios que reclama por los servicios prestados en la requisita de caballos, debiendo probar el tiempo que realmente ha invertido en el reconocimiento de los mismos.

*Presidencia.*

Dar las gracias al testamentario de Doña María Fernandez y Muñoz por haber entregado en la Inclusa un legado de 1.000 rs., y hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL.

*Comision de Beneficencia.*

Aprobar la subasta celebrada en 15 del corriente para el suministro de jabon á los establecimientos de Beneficencia, y adjudicar definitivamente el remate á D. Carios Jerez y Huerta al precio de una peseta cada kilogramo.

Sacar á subasta el suministro de tocino á los establecimientos de Beneficencia, aprobándose el pliego de condiciones formado al efecto, en el que se establece el tipo de 1'73 pesetas cada kilogramo.

Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Audiencia del territorio por conducto del Sr. Gobernador, el hecho de haber sido preso por el Juzgado de guardia en la noche del 8 del actual un enfermo del Hospital provincial sin dar conocimiento ni aviso á los Jefes facultativos administrativos del establecimiento, á fin de que ponga el oportuno correctivo.

Declarar de abono á D. Francisco Martin de Beses la cantidad de 1.230 pesetas, que al respecto de 10 diarias devengó durante el tiempo que fué Interventor de la Hacienda en los quintos Casa-blanca y Cañada Lobosa (Ciudad-Real): declarar responsable al anterior administrador D. Julian Gonzalez de la Higuera de la cantidad de 18.028'50 pesetas que las fincas produjeron menos de lo que debían mientras que la administracion estuvo á su cargo: quedar enterada de la comunicacion del representante de Doña Luciana Contreras y de la del Jefe económico de Ciudad-Real con que remite las certificaciones que tenfan pedidas; y remitir al nuevo administrador copia del contrato de arrendamiento, encargándole del cobro de éste y de los demás aprovechamientos y pagos que ocurran con arreglo á las instrucciones que reciba por acuerdo de esta Corporacion.

Autorizar á D. Luis Pascual y Martinez para que investigue los bienes pertenecientes al Hospital provincial cuya ocultacion dice conocer, siempre que resulte la viabilidad y vigencia del derecho y admita como premio de investigacion é indemnizacion de gastos el 10 por 100 de los valores que se investiguen en la misma clase y forma que por tal concepto se adquieren.

Reclamar á la Administracion de la memoria fundada por D. Rafael Cornejo y Rivadeneyra relacion detallada de las cantidades que por cuenta de la misma tenga entregadas á los establecimientos partícipes desde la fecha más remota posible, pero particularmente en los últimos 30 años.

Remitir al manicomio de San Baudilio de Llobregat los expedientes de denuncia y pobreza remitidos por el Sr. Gobernador; dejar sin efecto la autorizacion que se concedió para sacar del manicomio al demente Eugenio Hoces de la Guardia, y autorizar al Director para que incluya en las cuentas á la demente Emilia Vallarino.

Manifestar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad que la cantidad que manda pagar á D. José Alba y Castro está declarada de abono, que tendrá lugar cuando lo permita el estado de fondos, á juicio exclusivo del Sr. Ordenador de pagos.

Admitir la dimision al practicante de Farmacia D. Miguel Nuñez de Lucas y al Ministrante de la Inclusa D. José María Huertas, dando conocimiento de estas vacantes á la Comision de personal.

Dejar sobre la mesa la propuesta de licencia al Inspector de las escuelas de música de la Beneficencia, D. Pedro Miguel Marqués.

Conceder un mes de licencia al practicante de Farmacia D. Cayo Sesma Olavarría; al Ayudante de las escuelas del Hospicio, D. Galo Peña y Lopez, y al Capellan del Hospital provincial Don Francisco Clarós y Rio.

Comisionar al Sr. Presidente de esta Corporacion á fin de que se sirva gestionar cerca del Sr. Ministro de Fomento para que disponga la remocion de cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento del acuerdo de 22 de Febrero último, relativo á las clínicas de la Facultad de Medicina.

*Comision de Gobernacion.*

Informar al Sr. Gobernador que á juicio de esta Corporacion no hay inconveniente en autorizar al Ayuntamiento de Torremocha para que retire de la Caja general de Depósitos la tercera parte de sus bienes de Propios, destinándola á la construccion de una fuente pública.

Pedir informe á la Comision de Fomento respecto al compromiso que tenga adquirido el pueblo de Villamantilla de contribuir al pago del camino desde dicho pueblo al de San Martin de Valdeiglesias, á fin de informar con acierto al Sr. Gobernador en lo que se refiere á la autorizacion que el mencionado pueblo tiene solicitada para invertir en dicha atencion la tercera parte de sus bienes de Propios.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido con motivo de la peticion del Alcalde de Alcalá de Henares, para que se aumente con 8 céntimos el socorro que se suministra á los presos pobres para su alimentacion. El dictámen de la Comision proponía que se manifestase al Alcalde no corresponder á esta Corporacion entender en el asunto; pero á propuesta del Sr. Larroca se adoptó el acuerdo que queda expresado.

Conceder al pueblo de Valdemorillo un crédito de 1.000 pesetas para atender á la extincion de la epidemia variolosa, con cargo á la partida de «Calamidades públicas», encargándose de la distribucion los Sres. Alcalde, Cura y Médico de aquel pueblo, los cuales presentarán después cuenta justificada.

Disponer que la solicitud del Ayuntamiento de Robregordo pidiendo indemnizacion de los daños causados por un pedrisco el dia 21 de Junio último, se amplíe con los datos y en los mismos términos que se designaron para solicitudes análogas de otros Ayuntamientos.

*Comision de personal.*

Correr la escala entre los practicantes de Medicina de la Beneficencia, reponiendo en el destino de practicante primero á D. José Granados Vega; ascendiendo á la clase de segundos D. Cayetano Rodriguez Martinez, y á la de terceros D. Félix Moreno Entrena y D. José Varona y Sanchez Mayoral; y nombrar supernumerarios á los aspirantes D. Pedro Augusto y Jaen y D. Enrique Carralon y Sajo.

*Comision de Fomento.*

Aprobar la subasta celebrada el dia 6 del corriente para la construccion de un camino desde Boadilla del Monte á la carretera de Estremadura, y adjudicar definitivamente el remate á D. Juan Prunoda y García con la rebaja que ha hecho de 2 céntimos en el 20 por 100 del precio de las obras.

Remitir á los Ayuntamientos de Getafe y Leganés el proyecto formado para la construccion de un camino desde Getafe á la estacion del ferro-carril, á fin de que manifiesten si se hallan conformes y si se ratifican en el compromiso de satisfacer el 20 por 100 de las obras y las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Aprobar definitivamente el proyecto formado para la reparacion del camino de Vicálvaro á la Venta del Espíritu-Santo, y disponer se satisfagan por la provincia las cuatro quintas partes del presupuesto de contrata y la quinta restante por el Ayuntamiento de Vicálvaro;

sacar á subasta estas obras, aprobándose el pliego de condiciones formado al efecto, y disponer que dicho acto se verifique el dia 22 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, anunciándose con 30 dias de anticipacion.

Disponer se libre en firme la cantidad de 2.798'17 pesetas á que asciende el solar adquirido por la Corporacion para agregarlo á la plaza de Toros, y oficiar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad á fin de que designe persona á cuyo favor se libre la diferencia entre lo entregado en el acto de la subasta y la cantidad á que realmente asciende el terreno.

Declarar de abono al contratista del camino de Meco á la estacion del ferro-carril la cantidad de 98'90 pesetas á que asciende la liquidacion por intereses de demora en los pagos de las obras.

Declarar de abono al contratista del camino de Mejorada al rio Jarama la cantidad de 586 pesetas á que asciende la liquidacion formada por el mismo concepto que el anterior.

Declarar tambien de abono al contratista del camino de Ciempozuelos á la estacion del ferro-carril la cantidad de 167 pesetas, importe de la liquidacion formada por igual concepto.

Declarar igualmente de abono al contratista de los dos primeros trozos de la carretera de Madrid á Aranjuez la cantidad de 1.810'41 pesetas por intereses de demora tambien en los pagos.

Conceder 45 dias de licencia al Oficial de la Secretaria D. Joaquin Palacios.

Disponer se acredite la posesion desde el dia 1.º del actual al Peon caminero D. Celedonio Pajares.

Adjudicar la pension de tipógrafo para la Exposicion de París á D. José García y García, y la de zapatero á Don Ramon Palacios y Martinez; y disponer vuelva el expediente á la Comision de Fomento á fin de que proponga las industrias ú oficios á que hayan de dedicarse las dos pensiones que han resultado desiertas y que no deberán amortizarse. La segunda parte del anterior acuerdo se adoptó en votacion nominal y á propuesta del Sr. Foronda, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí.*

Aguado.—Diaz Falcon.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Larroca.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Ortiz de Zárate.—Prast.—Rey.—Reuelta.—Rojas.—San Martin de la Vara.—Serantes.—Sr. Presidente.

Dijo no el Sr. Estéban Muñoz.

Terminada la órden del dia, el Sr. Larroca preguntó á la Comision de Beneficencia si se habían satisfecho adehalas á los acogidos del Hospicio desde el mes de Febrero último: si los ingresos en el mismo se concedían todos con los trámites y requisitos establecidos: qué se hace de los cabos de cera que restan en las funciones en el mismo asilo; y si sabe de un empleado cuyo destino está servido constantemente por una mujer.

El Sr. Reuelta manifestó á nombre de la Comision, que á la primera pregunta contestaría en la sesion inmediata; respecto á la segunda, dijo que los ingresos en el Hospicio se proponen por la Comision reglamentariamente y que las autoridades civiles de la provincia tienen derecho á decretar ingresos cuándo y como lo tienen por conveniente; y respecto de la tercera y la cuarta, se enteraría de lo que hubiera para resolver lo más acertado.

El Sr. Aguado preguntó á la Comision de Fomento si tenía noticia de un Escribiente de la Seccion de su cargo que no asiste hace tiempo á la oficina sin causa que lo motive, y añadió que dicho escribiente lleva el apellido García.

El Sr. García Moreno, de la Comision, contestó que el empleado aludido está enfermo y tiene solicitada la competente licencia para restablecer su salud.

El Sr. Larroca, tambien de la Comision, dijo que era cierta la absoluta falta de asistencia del Escribiente Sr. García, y que extrañaba que el Sr. Presiden-



te no hubiese adoptado una enérgica de-terminacion.

El Sr. Presidente manifestó que la Comision de Fomento y el Jefe de la Se-cretaría habian estado en el deber de poner en su conocimiento la falta, y que toda vez que un individuo de la Comision referida corroboraba la afirmacion del Sr. Aguado, proponia desde luego á la Diputa-cion se sirviera declarar cesante al Es-cribano de la Seccion de Fomento señor Garcia á que se habia referido el señor Aguado.

Hecha la correspondiente pregunta, la Diputacion aprobó en votacion ordi-naria la propuesta del Sr. Presidente.

El Sr. Ortiz de Zárate rogó á la Co-mision de Beneficencia active el arreglo definitivo del escalafon del Cuerpo fa-cultativo á fin de que no se irroguen per-juicios á los interesados.

El Sr. Melgar contestó que la Comi-sion tenia en estudio tan importante asun-to, y que le pondria al despacho tan pro-nto como le fuera posible hacerlo con com-pleto conocimiento y con la meditacion y mesura que requiere.

No habiendo más asuntos de qué tra-tar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Mar-tin de la Vara.

## Administracion económica.

Por el Ministerio de Hacienda se han publicado la Real orden é instruccion siguientes:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden*.—EXCMO. SR.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el infor-me de la Intervencion general de la Ad-ministracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878 SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 dias antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta pro-vincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan rea-lizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 dias para hacer efectivos sus descubier-tos; y si trascurridos éstos no lo realiza-sen, les será aplicables el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igual-mente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe econó-mico, á fin de que disponga lo convenien-te para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus ca-sillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º Su domicilio.
- 3.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 4.º Su procedencia.
- 5.º El número del inventario.

6.º El término municipal en que ra-dica.

7.º El número de plazos que se adeu-dan y fechas de sus vencimientos.

8.º El importe de éstos.

Art. 5.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el aviso sin que el des-cubierto resulte satisfecho, el Jefe econó-mico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 dias, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

Con este fin la intervencion exten-dirá la oportuna certificacion del des-cubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administra-cion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencio-nada en el artículo anterior al de la resi-dencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certifi-cacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 dias con arreglo al ar-tículo 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos al de-cretar el apremio ó remitir la certifica-cion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador su-balterno de Propiedades, podrán encomen-dar dicho servicio á los de Rentas Es-tancadas, para los cuales será obligato-rio desempeñarlo.

Art. 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta men-sual por separado de los productos de ca-da una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto den-tro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas em-bargadas, se aplicarán en su total impor-te á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subal-terno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Es-tado, y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al su-balterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo manda-miento de pago de devolucion por el con-cepto expresado en el art. 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspon-diente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventua-les procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsa-bilidades del deudor; y una vez satisfe-chas deberá dejarse la finca á su disposi-cion, y entregarle, si lo hubiese, el sob-rante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el des-tino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin per-juicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero éstos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de éste.

Art. 14. Las cuentas que rinda el su-balterno Administrador de una finca em-bargada, podrán ser examinadas por el

comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del tér-mino de 10 dias.

Pasado este término sin que se expon-ga en contra cosa alguna, el Jefe econó-mico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes eco-nómicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estu-vieron embargadas, son ejecutivos y cau-san estado en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso interesarse en el plazo de 30 dias, conta-dos desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abo-gado fiscal ó por el Promotor á que cor-responda, segun lo dispuesto en el decre-to de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser em-bar-gadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el pro-cedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las dis-posiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dis-pondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar re-sultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últi-mamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 dias; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debida-mente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea copo-cido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para cono-cer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en primitiva subasta, no se hará abono al-guno por la diferencia al comprador que-brado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiere obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hu-biese hecho mejoras en la finca, se le de-volverán aquellos y el importe de éstas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por vir-tud de la alteracion que sufren los ven-cimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pa-gar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenfan éstos el dia en que

se entregaron, para hacer las devolucio-nes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley y 7.º de esta Instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se ar-rendarán, mientras las retenga en su po-der, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, obser-vándose muy especialmente la Instruc-cion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra lle-gase la época de la recoleccion, será ésta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea con-veniente la venta de los productos, po-drá acordarla desde luego, dando cono-cimiento al deudor; y el precio de su ven-ta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, po-drá eximir al comprador que tuviese la-brada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los fru-tos, depositando el valor de éstos, calcu-lado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsa-bilidad, responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Ha-cienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere mo-tivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la ante-lacion oportuna á los arrendatarios, res-petando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 dias á los de fin-cas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas em-bar-gadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pa-gasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones eco-nómicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los su-balternos, en los propios términos que deben llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estu-vieran hechos por los anteriores compra-dores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segun-do del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien res-petar aquel el arriendo hecho en los tér-minos que se expresan en el párrafo pre-cedente.

Art. 28. A los compradores de cen-sos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fin-cas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios á fin de que entreguen las pensiones á los Ad-ministradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, retenien-do la Hacienda aun entónces, el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.



Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afecion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuestas, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectivo por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes

subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por ésta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro-registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando dia por dia los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de órden de los asientos en dicho libro-registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y expresando claramente por notas puestas al pié de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber

trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, expresando el número de órden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el Jefe de la Intervencion y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publique en el *Boletín de Ventas*, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los 15 dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de Propiedades y á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los 25 dias del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el artículo 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administracion económica, Interventor, Jefe del Negociado de Propiedades y Oficiales encargados del libro de Cuentas corrientes y del de Apremios y Fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Direccion de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administracion á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido artículo 12 de la ley, la Direccion de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisio-

nes cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omision, procederá desde luego á exigir al Jefe económico ó Interventor de la Administracion económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si éste llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse si la omision apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omision se hubiese descubierto por la Administracion misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidacion, que aprobará la Direccion de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes ó ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Direccion de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formacion de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique con la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Julio de 1878.—Aprobada por S. M.—Orovio.»

Modelo á que se refiere el art. 34 de esta Instruccion.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...

TRIMESTRE DEL AÑO 187...-7...

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de Orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Prazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de los compradores de bienes nacionales y demás personas á quienes pueda interesar lo que en el anterior inserto se dispone.

Madrid 31 de Julio de 1878.—Antonio Laá y Rute.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Juan Marina.....	Madrid.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.....	152'63
Dionisio Bajos.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	150'25
Plácido Herreros.....	Getafe.....	".....	Getafe.....	".....	100
Bernardino Benavente.....	".....	".....	".....	".....	93'75
Jacinto Alcobendas.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	437'75
Santiago Mesa.....	Torrejon de Ardoz.....	".....	Torrejon.....	".....	29'38
".....	".....	".....	".....	".....	62'50
".....	".....	".....	".....	".....	11
".....	".....	".....	".....	".....	16'38
".....	".....	".....	".....	".....	31'25
".....	".....	".....	".....	".....	78'75
".....	".....	".....	".....	".....	14'05
".....	".....	".....	".....	".....	41'25
".....	".....	".....	".....	".....	18'75
".....	".....	".....	".....	".....	38'90
Lucio García.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	33'15

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.



Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados, pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia: y

Considerando que debe procurarse que no se irroge perjuicio alguno deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan á todos los censos sujetos en cualquier concepto á las leyes desamortizadoras:

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redencion al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que sólo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagacion y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimidos, lo cual facilita extraordinariamente la resolucion de sus solicitudes:

Considerando que es tambien expedito el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que sólo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que desean redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto antes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é interin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que corresponda, segun el art. 1.º de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimidos para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.º Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de ésta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.º Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten, se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redencion se pide al contado ó á plazos; sexto, el importe de la capitalizacion; sétimo, el dia en que se pagó la redencion ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.º Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.º Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la

cuenta corriente que exista para exigir al censuario los réditos.

7.º Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas á la desamortizacion, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará á recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.º Los Jefes económicos remitirán mensualmente á la Direccion de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

*Débitos de la contribucion industrial.*

De los libros y demás antecedentes que obran en esta Administracion de mi cargo, resulta que varios Ayuntamientos de esta provincia adeudan á la Hacienda pública el importe de uno ó más trimestres de la contribucion industrial, correspondiente al finado año económico de 1877 á 78; y siendo de imperiosa necesidad que los Sres. Alcaldes interesados verifiquen el ingreso de los descubiertos en que aparecen los Municipios que representan dentro del plazo más breve en la Delegacion del Banco de España, recomiendo con todo encarecimiento á dichos funcionarios el cumplimiento de este deber; en la inteligencia de que si desatienden esta excitacion sufrirán las consecuencias de una comision de apremio que expediré contra los mismos, indefectiblemente y sin consideracion de ningun género, el dia 15 del actual. Espero, por lo tanto, del celo y buena voluntad de los Sres. Alcaldes á quienes se dirige este recuerdo que no darán motivo con su morosidad al empleo de los medios coercitivos con que quedan conminados.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—Antonio Laá.

D. Luis Lopez, Alcalde constitucional de la villa de Algete.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultaren adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 12 del mes de Agosto del año actual, á la hora de las doce del dia, en el sitio costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 2 de orden. D. Tomás Aguado.—Una casa en esta poblacion en la calle de

Santa Ana, núm. 4: linda por la derecha entrando con otra de Lucia Hiruela; izquierda con otra de herederos de Ildefonso Gonzalez; espalda la Lucia Hiruela, y frente la calle; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 3. D. Martin Alcobendas.—Una casa en esta poblacion y calle de la Peña, número 16: linda derecha entrando Agustin Gonzalez; izquierda Isidoro Lopez; espalda herederos de Eugenio Perez, y frente la calle; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 4. D. Martin Alcobendas.—Una casa en esta poblacion en la calle de la Peña, núm. 16: linda derecha entrando Agustin Gonzalez; izquierda Isidoro Lopez, y espalda herederos de Eugenia Perez; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 33. D. Antonio Corella.—Una casa en la calle de Ruedajarros, núm. 3 duplicado, que linda al Saliente herederos de Roman Puebla; Mediodía y Poniente el mismo dueño, y Norte la calle; capitalizada en 575 pesetas.

Núm. 51. D. Cruz Fernandez.—Una casa en la calle del Olivo, núm. 10, que linda por la derecha entrando y espalda Vicente de Beneto; izquierda Félix Martin, y frente la calle; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 119. Doña Lucia Hiruela.—Una casa en la calle de Santa Ana, núm. 2: linda derecha entrando y espalda calle del Cigaral; izquierda Tomás Aguado, y frente la calle; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 132. D. Manuel Lopez Daganzo.—Una casa en la calle de Alcalá, núm. 8, que linda derecha entrando Luis Gonzalez; izquierda Juan Cúdez; espalda Manuel Marcos, y frente la calle; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 148. D. Facundo Moreno.—Una casa en la calle de las Virtudes, núm. 3: linda por la derecha entrando Mariano Raposo; izquierda y espalda Bernardo Lopez, y frente la calle; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 221. Doña Eugenia Perez.—Una casa en la calle de la Peña, núm. 12: linda derecha entrando Jaime Meneles; izquierda Agustin Gonzalez; espalda D. Juan Escribano, y frente la calle; capitalizada en 3.125 pesetas.

Núm. 241. D. Domingo Peña.—Una casa en la calle del Limon Verde, núm. 5: linda derecha entrando Julian Salazar; izquierda Doña Eustaquia Lopez; espalda la misma, y frente la calle; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 247. D. Manuel Prieto Puebla.—Una casa en la calle del Espejo, núm. 3, que linda por la derecha entrando calle del Olivo; izquierda D. Martin Ortiz; espalda Mariano Farisco, y frente la calle; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 302. D. Dionisio Salazar.—Una tierra en la Olivera, de seis celemines de segunda clase con cinco olivos; linda al Saliente y Poniente D. Casimiro Ortiz; Mediodía Saturnino Ortiz, y Norte D. Luis Lopez; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 335. D. Aquilino Diaz.—Una tierra de siete fanegas de tercera clase en los Tintos ó Quemados; linda al Saliente Valdearria; Mediodía Fausto de la Morena; Poniente vereda de las Quemadas; capitalizada en 1.600 pesetas.

Núm. 355. D. Vicente Lopez.—Una tierra en los Tintos, de 14 fanegas de tercera; linda Mediodía Mateo Ruiz; Saliente María Paz Moreno; Poniente vereda de los Tintos, y Norte Inocencia Pascual; capitalizada en 3.166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 374. D. Basilio Puentes.—Una tierra en el cerro de la Talayuela ó Campana, de haber tres fanegas y seis celemines, que linda al Saliente Simon Vazquez; Mediodía dicho Simon; Norte Tomás Vazquez, y Poniente Teresa de los Santos; capitalizada en 800 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebracion del remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Algete á 13 de Julio de 1878.—El Alcalde, Luis Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Pedro Atienza.

**Ayuntamientos**

**Ciempozuelos.**

Por renuncia del que la desempeñaba por hallarse físicamente impedido, se en-

cuentra vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas por la asistencia de la mitad de las familias pobres, quedando en libertad de hacer ajustes particulares con las demás clases.

Los que deseen obtenerla presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ciempozuelos 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Angel Crespo.

**Lozoza.**

Del término municipal de esta villa han desaparecido (y las que se cree hayan sido robadas) tres caballerías yeguares, pertenecientes á los vecinos de la misma Benito Callejo, Juan de Blas y Pedro García, cuyas señas de las mismas son las que á continuacion se expresan:

Una yegua castaña, de 10 á 11 años, calzada de una mano y careta, como de seis cuartas de alzada, con hierro en la llana derecha de esta figura I; tiene una oreja despuntada y en la otra un agujero, con rastra de una mula de tres meses, como parda y con rayas negras en la cruz.

Otra de siete años, castaña, con una estrella en la frente, sin hierro y sin cortar la crin, con lunares blancos en los costillares, con rastra de una potra de tres meses, castaña.

Un potro negro, de tres años, como de seis cuartas de alzada, con la cola recortada hasta las corvas y la crin de adelante despuntada.

Lozoza 31 de Julio de 1878.—El Alcalde, Aureliano Ramiro.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS MILITARES**

**Madrid.**

D. Francisco Coello y Perez de Barradas, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon cazadores de Arapiles, número 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Vich (Cataluña), donde se dió de baja por enfermo, marchándose á las filas carlistas en el año de 1873, el Teniente que fué de este batallon D. Estéban Gonzalez y Ferrer, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de banderas, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente, señalándole el cuartel de la Montaña, donde se encuentra alojado el batallon en esta Corte, ó la guardia del principal del punto en que estuviere si la hubiese, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 28 de Julio de 1878.—Francisco Coello.

**Rentería.**

D. Tereso Nieto y Tellechea, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Leon, núm. 38.

Habiendo desaparecido en la accion de Monte Muro (Navarra), el 27 de Junio de 1874, el soldado de la 6.ª companía de este batallon, Eusebio Díez de la Rosa, natural de Errin de Campos, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en su companía desde indicada fecha;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presen-



te cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta villa, en donde se encuentra su batallón, en el cual deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria, originándosele los perjuicios consiguientes.

Rentería (Guipúzcoa) 23 de Julio de 1878.—Tereso Nieto.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, por el presente se cita y llama por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho al censo de 11.530 rs. vn. de capital y 345 id. 30 maravedises de réditos en cada un año, impuesto por Doña Teresa Javiera de Cepeda Salcedo á favor de D. Martín Alvarez de Sotomayor sobre la casa núm. 15 antiguo, 27 moderno, de la calle de la Cava Baja de esta Corte, según escritura otorgada en 18 de Setiembre de 1772 ante el Escribano D. Francisco Martín de Herrera, á fin de que dentro del término de 45 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado; advirtiéndose que la Excm. Sra. Condesa de Bornos, que parece que es la única que á él tiene derecho, ha manifestado hallarse conforme con la cancelación de dicho censo en razón á haberse extinguido por consolidación ó prescripción.

Madrid 27 de Julio de 1878.—V.º B.º = Enrique Iñiguez.—El actuario, Licenciado Jacinto Díaz Miranda. 200

#### Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atropello contra Manuel del Aguila Majano, se cita y llama á una señora y dos niños que en la tarde del día 23 de Junio próximo pasado tomaron un coche en la calle de Atocha y lo hubieron de abandonar en la plaza de San Marcial á consecuencia de que había atropellado á un hombre, volviéndolo otra vez á tomar y dejándolo en la estación del ferro-carril del Norte, para que en el término de seis días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

#### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de Madrid, á la reclusa que ha sido en la Casa-Galera de esta población Carmen Urquijo Agustín, natural de Lasarte, provincia de Guipúzcoa, vecina de Santander, hija de Rafael y de Josefa, de 24 años de edad, soltera, sirvienta, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por quebrantamiento de condena por fuga de dicho establecimiento el 26 del actual; previniéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga á los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel con las seguridades convenientes; haciendo presente que las señas personales de dicha confinada son: pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y

boca regulares, y color bueno; su estatura cuatro pies 10 pulgadas.

Alcalá de Henares 28 de Julio de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

#### Universidad Central.

##### Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

Las de Casarrubuelos, Colmenarejo y Moralzarzal, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Valdeolmos, con el de 547'50.

La de Patones, con el de 450.

La de Olmeda de la Cebolla, con el de 400.

La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Pelayos, con el de 300.

Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruero, Campoalbillo, Corvera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Mardarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuecar, Puebla de la Muermuerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Ribas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valde-maqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

##### Escuela de niñas.

La de Ganganta, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### Escuela de niños.

La de Huertozielas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

Las de Ribas de Saelices, Torrubia y Taravilla, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Cedejas de Medio, con el de 435.

La de Terzaga, con el de 315.

La de Valdelagua, con el de 288'75.

Las de Bocigano y Masegoso, con el de 280.

Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Castilnuevo, con el de 259.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Mesones, con el de 250.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Córtes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Jocar, con el de 206.

Las de Bochones, Carrascosa de Henares, Oter y Villanueva de la Torre, con el de 200.

La de Villacorza, con el de 185.

La de la Isabela, con el de 175.

La de Valde-almendras, con el de 88'75.

##### Escuelas de niñas.

Las de Fuentelaencina y Valdeconcha, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuelas de niños.

Una de las de párvulos de dicha capital, con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

La Escuela de La Dehesa y Dehesa Mayor, con el de 450.

La de Requiñada (anejo á Santiuste de Pedraza), con el de 275.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuela de niños.

La de Villarejo de Montalban, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición, podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El secretario general, José de Isasa.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras para la terminación de la cuarta parte de la sección entre Valverde ó Higuera la Real, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 1.033.343 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 52.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la

primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la cuarta parte de la sección entre Valverde ó Higuera la Real, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Orotava á Buenavista por Garachico, en la provincia de Canarias, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 553.745 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Orotava á Buenavista por Garachico, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)